



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal especial de saneamiento a la titulación Ley 1561 de 2012, informando que de las entidades requeridas para emitir pronunciamiento frente al estado del bien objeto de estudio, solamente la Fiscalía General de la Nación, la Secretaria de Planeación Municipal y la Agencia Nacional de Tierras – ANT- allegaron respuesta dentro del trámite.

Pasa a Despacho en la fecha toda vez que al titular del Juzgado le fue concedida licencia por enfermedad el 30 de abril del año avante, y solo hasta el 7 de mayo de 2024 se nombró por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, su reemplazo.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 133

Proceso: Verbal especial Ley 1561 de 2012
Demandante: Dagoberto Garzón Pulgarín
Demandados: Jorge William García Garzón
Radicado: 17433408900120230023400

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia debe seguir su trámite, este Despacho estima conveniente pronunciarse frente a la admisión o inadmisión del mismo, poniendo de presente que las únicas entidades requeridas a través de auto No. 392 dictado el 7 de diciembre de 2024 que aportaron información frente al predio fueron la Fiscalía General de la Nación, la Secretaria de Planeación Municipal y la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, tal como reposa en el expediente.

Conforme lo anotado, procede este Judicial a hacer el análisis de forma de la presente demanda, toda vez que conforme al artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, la misma deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, de manera que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

1. No se indica la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. Pues de existir alguna de las anteriores situaciones se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, tal como lo indica el ítem B del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
2. Como anexos se evidencian unas facturas de compra de materiales de construcción, pero en el escrito de demanda no se hace referencia a que desea probar con dichas facturas, pues en la dirección no aparece el predio objeto de estudio.
3. Tampoco se evidencia dentro de la demanda, que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en cuanto a que el bien objeto del proceso no se encuentre en las causales de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 de la mencionada Ley.
4. La parte demandante deberá cumplir con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, expresando con precisión y claridad lo que se pretende, pues es este caso, nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones; nótese que la demanda se radica como un proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, la cual como bien es sabido establece

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

un proceso para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, sin embargo, se pretende que el Juzgado Reconozca el contrato de compraventa celebrado entre las partes, lo cual desnaturaliza la esencia del proceso incoado.

5. En los hechos de la demanda, deberá especificar qué tipo de posesión persigue de acuerdo con los preceptos del artículo 3 de la Ley 1561 de 2012, determinando de manera clara y puntual el tiempo en el que aparentemente a ostentado la calidad de poseedor del inmueble en litigio.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal especial de saneamiento de titulación de inmueble de que trata la Ley 1561 de 2012, promovida por el señor Dagoberto Garzón Pulgarín, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Jorge William García Garzón

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Braian Trujillo López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.787.200 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 412.089 del C.S.J, conforme a las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 40
Fecha: 9 de mayo de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:

Alejandra Cardona Jaramillo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bea789162197bd5cc1fce134a1549a54d8690d9efd582aeaecc79eed394d4b**

Documento generado en 08/05/2024 02:17:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>